

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematará la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede á la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la

Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación á flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer el estudio de fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos y consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoísmo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realización de cuantos son de interés público y secundar ó favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, á límites más bajos de tasa que causaran con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas del laboreo difícil, cuya actividad, viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional.

Sacrificando á esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transportes, y á su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, ó aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases

medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo en definitiva, y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados á materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vi-

gor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas; y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente á las ventas al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventajas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado ó se estipulen precios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entiende sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima á la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquéllos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán en cuanto en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.

ALCALA ZAMORA.

Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

**

CUENCA DE CÓRDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Secos	Antracitosos
Grueso.	69	67	56	65
Cribado.	65	60	52	60
Avellana.	56	54	47	52
Menudos.	45	42	32	40
Aglomerados.	65 pesetas la tonelada.			
Cok metalúrgico.	83 ídem íd.			

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases	
Grueso.	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado.	55 ídem íd.
Cribado.	50 ídem íd.
Granadillo.	45 ídem íd.
Avellana.	40 ídem íd.
Menudo.	25 ídem íd.
Todo uno.	42 ídem íd.

CUENCA DE LEÓN

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos
Cribado.	57	55
Galleta.	54	52
Granza.	50	45
Menudo lavado.	35	30
Menudo sin lavar.	26	20
Aglomerados.	56 pesetas la tonelada.	
Cok.	80 ídem íd.	

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Antracitosos
Cribado.	65	55	55
Galleta.	60	52	52
Galletilla.	»	»	50
Granza.	56	50	45
Grancilla.	50	45	»
Menudos lavados.	43	35	30
Menudos sin lavar.	28	25	20
Aglomerados.	53 pesetas la tonelada.		

CUENCA DE ASTURIAS

NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS

Cribado.	60 pesetas la tonelada.		
Galleta.	60 ídem íd.		
Granza.	53 ídem íd.		
Menudo.	40 ídem íd.		
Menudos para fraguas.	44 ídem íd.		
Mezclas para gas.	30 ídem íd.		
Aglomerados.	58 ídem íd.		
Cok metalúrgico.	80 ídem íd.		
Cok de montones.	65 ídem íd.		

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado por don Juan Palacios, vecino de Logroño, quien como apoderado del patronato de la fundación instituída por D. Juan de la Canal, en Arenzana de Abajo, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado en 9 de Mayo de 1606 por don Juan de la Canal, quien dispuso se sacaran 200 ducados de los réditos de los censos que designaba para casamiento de dos doncellas de su linaje, siendo preferidas las huérfanas y más cercanas, y de no haberlas se dieran á doncellas

huérfanas pobres de Arenzana de Abajo, y si quedare sobrante se sustentase á dos estudiantes pobres de su linaje que no tuvieren con qué sustentarse, por ser su voluntad favorecer á los más necesitados; y

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Mayo de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º del artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo, previa presentación de los documentos que determinan que aparecen unidos á este expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que ese carácter tiene, en razón á los únicos objetivos que persigue la referida fundación, siéndole en su consecuencia aplicable ese caso de exención, á la que tendrá igualmente derecho después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar sus bienes comprendidos entre los que declara exceptuados del impuesto en el apartado F de su artículo primero:

Considerando que así lo demuestra el hecho de darse en ellos todas las condiciones exigidas en ese precepto legal, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues con arreglo á lo que como tal debe entenderse, según lo consignado en esa disposición, dicho carácter tienen los aludidos objetos de la institución, y además, como también exige el invocado precepto, tan sólo en ellos pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención la preferencia dada por el fundador á las doncellas huérfanas que fueren de su linaje para obtener las dotes de casamiento, así como el estar establecidos únicamente en favor de los estudiantes que reuniesen ese requisito, al exigirles además el de pobreza, por no desnaturalizarse con ello el verdadero carácter benéfico de la fundación:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado á resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911 y 28 de Julio de 1913, dictadas, respectivamente, en los expedientes de fundaciones de D. Diego Sarmiento de Valladares, de Madrid, y de D. Alonso de Benavides, de Córdoba:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, por Real orden de 21

de Octubre de 1913, y que por la de 29 de Julio de 1916 se ha declarado que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Arenzana de Abajo, provincia de Logroño, por D. Juan de la Canal, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas interesadas por el mismo, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1917. —El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de
Administración

Beneficencia Particular

74

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Soto de Cameros, Presidente del Patronato de la fundación del Excmo. señor Marqués de Vallejo, contra acuerdo de esa Junta provincial de Beneficencia estimando el recurso de D. Manuel Sáenz Lázaro en queja de que por dicho Patronato se le rebajaba la pensión para estudios concedida á su hijo Máximo; esta Dirección General ha acordado ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho; debiendo V. S. acusar recibo con toda urgencia de esta comunicación y acompañar á ella un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que haya sido publicada: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Enero de 1918. —El Director General, José Lladó.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Logroño.

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL

Publicada la convocatoria para la elección general de Diputados á Cortes en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al martes 15 del actual, he creído conveniente in-

sertar á continuación el indicador de las operaciones electorales que han de llevarse á cabo conforme á lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

INDICADOR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley Electoral los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios.

Jueves 17 de Enero

Según circular que publiqué en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día de ayer, en este día se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos para cada Sección, que en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los interventores que en su día puedan nombrar los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección (artículo 37 de la Ley).

Jueves 14 de Febrero

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspire á ser proclamado Candidato en virtud de la propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito, según determina el caso 3.º, artículo 24 de la ley, remitiendo á la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto (artículo 25 de la Ley).

Domingo 17 de Febrero

Se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan algunas de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley, ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26 al 31 de la referida Ley, y si no resultasen proclamados Candidatos en mayor número que los llamados á ser elegidos la proclamación equivale á su elección, expidiéndose en este caso tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro para archivarlo en la provincial y el tercero para publicarlo sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (artículo 29 de la Ley).

Jueves 21 de Febrero

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos designados ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las

firmas que autorice los nombramientos talonarios de interventores; advirtiéndole á los Candidatos ó apoderados que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo, ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, por correo en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido. (artículo 30 de la Ley.)

Domingo 24 de Febrero

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho en punto que empieza aquella, los Presidentes admitirán las credenciales de los interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa (artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación se continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio (artículos 40 al 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado de esta certificación, antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, remitiendo también al Presidente de la Junta provincial las listas de votantes firmadas por los Adjuntos é interventores (artículos 45 y 46 de la Ley).

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se remitirán inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la provincial del mismo (artículo 47 de la Ley.)

Se recomienda muy especialmente que los pliegos cerrados de las actas que han de remitirse á los Secretarios de las Juntas central y provincial del Censo, lo sean por separado de los resúmenes del escrutinio que han de enviarse á los Presidentes de las mismas.

Jueves 28 de Febrero

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia (artículos 50 al 53 de la Ley.)

Logroño, 17 de Enero de 1918. —El Presidente, Isidoro Coloma.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Logroño

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 31 de Enero actual á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Camprovín, la segunda subasta pública para el aprovechamiento de 94 hectolitros de bellota de roble en el monte denominado «Sasco Sancho» y «Valderraso», bajo el tipo de 338 pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo condición precisa para tomar parte en la

misma, que los licitadores acrediten haber efectuado el ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria municipal ó lo efectúen en la mesa al celebrarse el remate.

Terminado éste, el Alcalde, dentro del plazo de los 3 días siguientes, remitirá el expediente original de subasta con su correspondiente copia certificada á la Jefatura de Montes para su aprobación.

En el término de diez días, á contar desde el que se notifique oficialmente al interesado la aprobación del remate, queda en la precisa obligación de ingresar en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de su importe, mas otro 20 por 100 en la Depositaria municipal para responder de las extralimitaciones y daños que pudieran cometerse en el ejercicio del aprovechamiento, de los que será siempre responsable el rematante.

Para este depósito le servirá de abono el 5 por 100 que entregó al efectuar el remate y quedará como fianza para el buen cumplimiento del disfrute, terminado el cual, se ordenará por la Jefatura de Montes, la devolución, si del reconocimiento practicado resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y en este sentido obtiene el rematante el correspondiente certificado del Ingeniero de la Sección.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN para general conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño, 15 de Enero de 1918. —El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Delegación de Hacienda

Sección facultativa de Montes

CIRCULAR

49

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la mencionada Sección aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, se hace saber á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que poseen montes dependientes del Ministerio de Hacienda y que figuran en los BOLETINES OFICIALES números 149, 151, 1, 3 y 4, correspondientes á los días 13 y 18 de Diciembre último y 1, 5 y 8 del mes actual, que en todo el mes de Febrero del presente año, remitan relación precisa y detallada de aprovechamientos forestales que necesitan utilizar durante el año forestal 1918-1919, arreglada al modelo que á continuación se expresa, al Sr. Ingeniero, Jefe de la 4.ª Región de la susodicha Sección, con residencia en esta Capital.

Se previene á los Sres. Alcaldes de referencia, que toda relación que se remita pasado el plazo fijado, no tendrá cabida ni se tendrá en cuenta al redactar el plan provisional de aprovechamientos y se considerará como renuncia de los mismos por no serles necesarios.

Logroño, 10 de Enero de 1918. —El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

**

Ayuntamiento de.....

Año forestal 1918-1919

RELACION de los aprovechamientos que se desean obtener en el año forestal citado, en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y pertenecientes á este Municipio.

NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS	LEÑAS		NÚMERO DE CABEZAS			CAZA	Otros aprovechamientos	OBSERVACIONES
		Número de árboles	ALTAS Estéreos	BAJAS Estéreos	Lanar	Cabrio	Mayor	Escopetas		

Pueblo y fecha.....

(Sello de la Alcaldía)

El Alcalde,

Tesorería de Hacienda

56

En la certificación de apremio expedida por la Administración especial de Rentas arrendadas en esta provincia, contra D. Vicente Cuevas, vecino de Autol, por descubierto del impuesto del Timbre del Estado, ha recaído la siguiente

Providencia: «El deudor comprendido en la precedente certificación queda incurso en el apremio de primer grado; procediendo por tanto la instrucción del correspondiente expediente ejecutivo contra dicho responsable.—Logroño, 12 de Enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 12 de Enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de notificación

10

En este Juzgado y en la Secretaría del que refrenda, penden autos de aprobación de operaciones testamentarias practicadas por fallecimiento de D. Leandro Domínguez Berguilla y D.ª Higinia Sáenz Torrecilla, promovidos por D. Rufino Eizaga Huarte y D. José, D.ª Victoria y doña Remedios Domínguez Sáenz, en los que, el Sr. D. Martín Bernal Aramburu, juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Bernal.

Logroño, veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Por presentado el precedente escrito de D. José, D.ª Victoria y D.ª María de los Reme-

dios Domínguez y Sáenz, como herederos de D. Leandro Domínguez Berguilla y D.ª Higinia Sáenz Torrecilla; y de D. Rufino Eizaga y Huarte, como albacea, contador y partidador nombrado por dicha señora en su testamento, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por ausencia en ignorado paradero de uno de los herederos, D. Emeterio Domínguez y Sáenz, pónganse de manifiesto en la escribanía las expresadas particiones por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes; y en la forma dispuesta en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento por la ausencia de dicho heredero, aportándose al expediente el periódico oficial en que se publique la cédula de notificación; y en atención á la cuantía de la herencia, límitese la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Y pasado dicho término con ó sin reclamaciones, dése cuenta.—Lo manda y firma el Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, de que doy fe.—Martín Bernal.—Ante mí, P. H.—Por mi compañero Sr. Brezmes, Angel F. Villamar.—Rubricados. Y cumpliendo lo acordado en la providencia anterior y para notificar á D. Emeterio Domínguez Sáenz, por ser de ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Logroño, veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, P. H., Por mi compañero señor Brezmes, Angel F. Villamar.

Cédula de citación

51

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en el sumario que instruye sobre hurto de ropas de vestir, de la propiedad de Juliana Fernández Arri-

llaga, de esta vecindad, sirvienta, soltera y en la actualidad de ignorado domicilio, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de ampliar su declaración, previéndola que si no comparece ó alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y yo el Secretario cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á cinco de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, P. H., Licdo. Agapito Brezmes.

REQUISITORIAS

Requisitorias

37

Vitoria Arenzana, Amalio; hijo de Toribio y Laureana, natural de Calahorra, soltero, de doce años, domiciliado últimamente en la misma, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad de Calahorra, para recibirle indagatoria y demás procedente.

Calahorra, 4 de Enero de 1918.—Vicente Mora.

REQUISITORIAS

42

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Bellarza, no consta el segundo apellido ni más circunstancias que las de que tiene de dieciséis á dieciocho años, bajo de estatura y grueso, para que en término de diez días, se persone en este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel del partido en calidad de preso provisional, como procesado en el sumario número 98 de 1917, sobre hurto, realizado el

veintidos de Octubre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Nájera á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares.—Por su mandato, Fernando Alvarez.

ANUNCIO PARTICULAR

Banco Vitalicio de España

Compañía de Seguros sobre la vida

Domicilio social:

Rambla de Cataluña, 18, BARCELONA

Habiéndose extraviado la póliza núm. 8.568 que libró el Banco Vitalicio de Cataluña á D. Lesmes Zabal Ardanaz, de Logroño, en 25 de Mayo de 1889, se hace público por medio del presente anuncio á fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 5 de Enero de 1918.—El Administrador, P. Aurinet.

Logroño.—Imp. Provincial